Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00407-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: María Elcy Urazán Vargas
Accionados: Colpensiones y Otra
Decisión: Concede parcialmente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, igualdad, debido proceso y mínimo vital.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La señora María Elcy Urazán Vargas, interpone acción de tutela en base a los siguientes hechos:

-. Señala que presentó recurso de queja el 23 de junio en contra de la Resolución SUB-157580 del 16 de junio de 2023, que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución SUB-71877 del 14 de marzo de 2023. Indica que contrario a lo señalado por Colpensiones en la Resolución que negó por extemporáneo el recurso, ella presentó el recurso en término, pues la Resolución SUB-71877 del 14 de marzo de 2023 se le notificó personalmente el 22 de marzo, por ende, el término para interponer los recursos vencía el 12 de abril de 2023, atendiendo la suspensión de términos en Colpensiones para los días 03, 04 y 05 de abril.

-. Que han pasado más de 4 meses desde que presentó la queja en contra de la Resolución que negó el recurso de reposición y Colpensiones aún no se ha pronunciado. Por ello considera que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

-. Manifiesta que Colpensiones vulnera su derecho a la igualdad, al negarle el derecho al reajuste o incremento anual consagrado para las pensiones en el Art. 14 de la Ley 100 de 1993. En primer lugar, refiere que Colpensiones mediante Resolución SUB -212840 del 02 de septiembre de 2021 le reconoció pensión de vejez en cuantía de $2.160.525 para el año 2022, dejando en suspenso la prestación hasta tanto acreditara el retiro del servicio; retiro que es responsabilidad del empleador conforme el Art 2, literal a) del Art. 3º del Decreto 2245 de 2012.

-. En segundo lugar, que la Gobernación de Cundinamarca le comunicó a Colpensiones la Resolución No.00924 del 27-04-2022 expedida por la Secretaría de la función pública, en la que se modificó la fecha de retiro y se fijó para el 31 de diciembre de 2022. Así las cosas, esperaba ser incluida en nómina a partir del 01 de enero de 2023, sin embargo, no

ocurrió y por eso el 16 de febrero solicitó a Colpensiones la inclusión en nómina a partir de esa fecha tal y como quedó establecido en el acto administrativo que ordenó su retiro definitivo.

-. En tercer lugar, que Colpensiones por medio de la Resolución SUB-71877 del 14 de marzo de 2023 la ingresó en nómina y dispuso reliquidar la pensión de vejez; pero señala que la inclusión se realizó a partir del 02 de enero de 2023, contrariando la Resolución expedida por su empleador, en donde se indicaba que su vínculo laboral iba hasta el 31 de diciembre de 2022 y por ello, considera que se le está privando del reajuste consagrado en el Art 14 de la Ley 100 de 1993

-. En ese sentido, indica que es importante vincular al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de la Función Pública, pues esa entidad realizó un aporte mínimo para el mes de enero de 2023, fecha en la que ya no trabajada para esa entidad y que en todo caso ese aporte se debía realizar para el mes de diciembre, pues reitera que su vínculo laboral se extendió hasta el 31 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y al mínimo vital.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a Colpensiones modificar la Resolución SUB-71877 del 14 de marzo de 2023 y ordenar su inclusión en nómina a partir del 01 de enero de 2023. Así mismo, se ordene reliquidar la mesada pensional a partir de la fecha de inclusión en nómina, esto es 01 de enero de 2023, así como los intereses moratorios por el pago incompleto de su mesada al no haberse reajustado o reliquidarla conforme el Art 14 de la Ley 100 de 1993 y, finalmente, se ordene a Colpensiones responder el recurso de queja.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 24 de octubre de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico). Decisión que fue notificada mediante oficio 1102 del 24 de octubre de 2023 a las accionadas (pdf 07 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta de Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca

A través de la Dra. Jesica Bibiana Aristizábal Meza, allegó contestación a la acción de tutela en los siguientes términos:

-. Señala que esa entidad no se encuentra vulnerando derechos fundamentales de la accionante ni por acción u omisión, pues las peticiones de la presente acción se encaminan a Colpensiones quien es la entidad encargada de dar respuesta lo solicitado

por la accionante.

-. Frente a los hechos 1 y 2 de la acción de tutela señala que no le consta:

> *Ahora en relación al pago de aportes patronales de pensión realizados por el Departamento de Cundinamarca, **en enero de 2023**, tal como se prueba con el desprendible que se anexa, se debió a que, al momento de pagar las prestaciones sociales, se incluía la bonificación por servicios, que de acuerdo al Decreto 1045 de 1978, se establece que es factor salarial, al señalar:*
>
> *<<ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*
>
> *a. La asignación básica mensual;*
> *b. Los gastos de representación y la prima técnica;*
> *c. Los dominicales y feriados;*
> *d. Las horas extras;*
> *e. Los auxilios de alimentación y transporte;*
> *f. La prima de Navidad;*
> ***g. La bonificación por servicios prestados;(…)>>***
> *h. La prima de servicios;*
>
> *Razón por la cual se debía realizar este aporte y COLPENSIONES, debía tenerlo en cuenta al momento de reliquidar la pensión.*

Indica que el Departamento de Cundinamarca siguió los procedimientos establecidos en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Decreto 2245 de 2012 para el retiro del servicio de la accionante, así:

- *El 02 de diciembre de 2021 se notificó personalmente a la accionante la Resolución 001064 del 10 de noviembre de 2021 mediante la cual se retiraba del servicio por reconocimiento de pensión de vejez.*
- *Que mediante radicado 2022_5408704 del 29 de abril de 2022, se radicó directamente en COLPENSIONES la Resolución mediante la cual se modificó la fecha de retiro de la exfuncionaria, que resolvió que sería a partir del 31 de diciembre de 2022.*

- *Que mediante radicado 2023_1234862 del 25 de enero de 2023, se solicita a COLPENSIONES que nos suministre copia de los actos administrativos posteriores a la radicación de la resolución de retiro para su inclusión en nómina pensionada*.

- *Que mediante radicado BZ2023_20157340 del 9 de febrero de 2023, COLPENSIONES allega a la Secretaría de este Despacho copia del acto administrativo SUB2373 de fecha 4/01/2023, mediante la cual se suspende la inclusión en nómina de pensionada al manifestar en la parte considerativa que <<(…) Se informa al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, que no es posible ingresar a nómina de pensionados Colpensiones a la señora URAZAN VARGAS MARIA ELCY, hasta tanto presente la manifestación expresa y voluntaria de su deseo*

de retirarse definitivamente del servicio(...)>>, violando con ello, el procedimiento establecido en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 909 de 2004 y el Decreto 2245 de 2012.2.2.-

Por lo anterior, solicita se declare la legitimación en la causa por pasiva, pues la única entidad encargada de dar respuesta a lo solicitado por la accionante es Colpensiones, en tanto, la Gobernación de Cundinamarca cumplió con emitir la Resolución de retiro y remitió oportunamente dicha información a Colpensiones para que, la señora Urazán Vargas fuese incluida en nómina como correspondía.

2.2-. Respuesta de Colpensiones

A través de la Dra. Dalia María Ávila Reyes, allegó respuesta en los siguientes términos y en lo que interesa al asunto:

-. Señala que mediante Resolución SUB -2372 del 04 de enero de 2023, se dejó en suspenso la prestación ya reconocida (pensión de vejez), pues no obraba manifestación de retiro por parte de la señora María Elcy Urazán.

-. Que, mediante Resolución SUB-71877 del 14 de marzo del 2023, se reliquida la pensión de la accionante, se ingresa en nómina a partir del 02 de enero de 2023, con una mesada pensional de $2.785.,590,oo, efectiva a partir de la fecha ya señalada.

-. Que la anterior Resolución se notificó personalmente a la accionante el 17 de marzo de 2023, a través de correo certificado según guía No. MT724538275CO y que contra esa Resolución se interpuso por la señora Urazán Vargas recurso de reposición en subsidio de apelación el 14 de abril de 2023, radicado No. 2023_5149215.

-. Que, mediante Resolución SUB- 157580 del 16 de junio de 2023, se rechazó el recurso de reposición por extemporáneo en contra de la Resolución SUB- 718877 del 14 de marzo de 2023 y no se accedió a la solicitud presentada.

Señala que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir las actuaciones de Colpensiones, en tanto se deben agotar todos los trámites administrativos para su solución. De otro lado, que no se acredita que la accionante se encuentre en un estado de vulnerabilidad que le pueda causar un perjuicio irremediable y por ello la tutela se debe denegar.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la

protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Determinar sí las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición, igualdad, debido proceso y mínimo vital y móvil de la accionante, al haberla incluido en nómina de pensionados a partir del 02 de enero de 2023 y no del 01 de enero; además, si es posible ordenar por esta vía la reliquidación de la mesada pensional y el consecuente reconocimiento de intereses moratorios?. Finalmente, analizar si Colpensiones ha vulnerado el derecho de petición al no haber resuelto el recurso de queja interpuesto en contra de la Resolución SUB - 157580 del 16 de junio de 2023 que denegó el recurso de reposición.

3-. De la procedencia de la Acción de tutela.

De tiempo atrás la Corte Constitucional ha fijado unos criterios claros para la procedencia de la acción de tutela, esto es, que quien invoca la protección de derechos fundamentales debe cumplir unos presupuestos mínimos que deben ser revisados por el Juez Constitucional al momento de emitir un pronunciamiento de fondo. Es así como es deber del Juez Constitucional revisar que quien actúa está legitimado para actuar *(Art 1 Decreto 2591 de 1991)*; que la autoridad accionada es la encargada de dar cumplimiento a lo orden que se pueda impartir en el trámite de la tutela *(legitimación por pasiva)*; además se deben analizar otros tópicos como la inmediatez y la subsidiaridad de la acción de tutela.

Señala el Art 6 del Decreto 2591 de 1991[1]

> *La acción de tutela no procederá:*
>
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

[1] Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Es decir, la acción de tutela sólo procede cuando la persona a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales no cuenta con un mecanismo de defensa judicial a su alcance o cuando existiendo mecanismos de defensa judicial, estos se tornan insuficientes para lograr la protección del derecho pretendido. Además, que dicha vulneración se torne en un perjuicio irremediable que el accionante no esté en la capacidad de soportar, y por ello se hace necesario la intervención del juez de tutela. En ese sentido la Corte Constitucional frente a la subsidiaridad de la acción de tutela se pronunció así en sentencia T 003 de 2022:

> *(…)*
> *La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.[35] Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades:* ***(i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional (…).***

Ciertamente, es deber del Juez Constitucional revisar en cada caso particular el tema sometido a su estudio y verificar sí es posible por vía de tutela ordenar la protección de derechos fundamentales, pues ésta es residual y solo procede en casos excepcionales, sin que se pueda entrar a sustituir los mecanismos de defensa judicial ordinarios.

Criterio que ha sido reiterado por la Corte Constitucional como en la Sentencia T- 330 de 2021 en donde señaló:

(…)

> *Como ya lo ha señalado esta Corporación en anteriores oportunidades,[30] conforme al artículo 86 Superior, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.[31] Sobre este punto, la Corte ha señalado que "no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela."*
>
> *(…)*

Así las cosas, considera el Despacho que para el presente asunto existe legitimidad en la causa por activa, pues quien pretende la protección de sus derechos fundamentales es la señora María Elcy Urazán Vargas, quien actuando en causa propia solicita se protejan sus derechos fundamentales ante la presunta omisión por parte de las entidades vinculadas al presente trámite. También existe legitimación en la causa por pasiva, pues Colpensiones es la entidad que presuntamente está vulnerando los derechos de la accionante, además que en el trámite de tutela se vinculó a la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca, por ser la entidad encargada del pago de aportes a pensión al ser uno de los errores que enrostra la accionante a Colpensiones.

De otro lado, se cumple con el requisito de inmediatez, pues si bien la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la accionante nace con la no respuesta por parte de Colpensiones al recurso de queja interpuesto en contra de la Resolución del 16 de junio de 2023, es decir, hace más de 4 meses; no se puede dejar de lado que según la accionante a la fecha de la presentación de la tutela Colpensiones aun no se había pronunciado, por lo que, para el Despacho, la presunta omisión no ha cesado.

No obstante, frente al requisito de subsidiaridad encuentra el Despacho que dicho requisito no se encuentra satisfecho, pues para el presente asunto la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para controvertir los actos de Colpensiones frente al reconocimiento pensional, en igual sentido para atacar la decisión de su empleador de realizar cotizaciones para el 01 de enero de 2023.

Sin embargo, se dará una protección parcial frente al recurso de queja interpuesto, pues tal y como lo señala la accionante han pasado más de 4 meses sin que Colpensiones emita una respuesta de fondo frente a la procedencia o no de ese recurso, lo que se torna en una vulneración del derecho de petición, pues en modo alguno el juez de tutela le puede ordenar a la entidad accionada (Colpensiones), como debe resolver el recurso de queja o como debe reconocer y liquidar la pensión de la accionante.

6.- Análisis del caso concreto

Pues bien, lo primero que solicita la accionante, es que se modifique la fecha de inclusión en nómina, pues Colpensiones al momento de resolver sobre ésta, incluyó a la accionante a partir del 02 de enero de 2023 *(SUB- 71877 del 14-03-2023)*; cuando para la accionante, la inclusión se debía realizar a partir del 1º de enero, atendiendo que desde el 31 de diciembre de 2022 su empleador había ordenado desvincularla como trabajadora. "*Que mediante radicado 2022_5408704 del 29 de abril de 2022, se radicó directamente en COLPENSIONES la Resolución mediante la cual se modificó la fecha de retiro de la exfuncionaria, que resolvió que sería a partir del 31 de diciembre de 2022".*

Por ello, la accionante recurrió dicha Resolución, en donde argumentó que la decisión adoptada por Colpensiones debía reponerse, pues tal y como lo había señalado su empleador, ella trabajaría para la Gobernación de Cundinamarca sólo hasta el 31 de diciembre de 2022 y bajo ese derrotero la inclusión en nómina debía de hacerse desde el 01 de enero y no como lo señaló Colpensiones.

No obstante, la Gobernación contestó que el pago de ese día de salario para el mes de enero se debía a: "*Ahora en relación al pago de aportes patronales de pensión realizados por el Departamento de Cundinamarca, **en enero de 2023**, tal como se prueba con el desprendible que se anexa, se debió a que, al momento de pagar las prestaciones sociales, se incluía la bonificación por servicios, que de acuerdo al Decreto 1045 de 1978, se establece que es factor salarial, al señalar:"*

Dando cumplimiento a la obligación consagrada en el Parágrafo Primero del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, le estamos informando sobre los pagos efectuados al Sistema de Seguridad Social correspondientes de los tres (3) meses anteriores a la terminación de su contrato de trabajo, en lo que se refiere a las cotizaciones efectuadas a Salud, Pensión, Riesgos Profesionales y Parafiscales (Sena, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Caja de Compensación Familiar), dado que su desvinculación de la empresa GOBERNACION DE CUNDINAMARCA se dió el día 31 de diciembre de 2022.

Período	Planilla	Entidad	IBC	Pensión	Salud	Riesgos	Parafiscales
202301	1057551210	AFP - COLPENSIONES	$ 24.796	$ 4.000	$ 0	$ 0	$ 0
202301	1052335985	AFP - COLPENSIONES	$ 169.610	$ 27.200	$ 0	$ 0	$ 0
202212	1051203628	AFP - COLPENSIONES	$ 3.949.938	$ 632.000	$ 0	$ 0	$ 0
202211	1050601647	AFP - COLPENSIONES	$ 5.102.003	$ 867.600	$ 0	$ 0	$ 0

Y señaló que estaba obligada a realizar ese aporte para el mes de enero, y Colpensiones se encontraba en la obligación de contabilizarlo al momento de reliquidar la pensión ya reconocida (*pág. 8 del pdf 10 del expediente electrónico*).

Es decir, contrario a lo señalado por la accionante, la inclusión en nómina a partir del 02 de enero de 2023 se dio en base al último aporte realizado por su empleador, y así quedó consignado en la Resolución SUB-71877 del 14 de marzo de 2023 (pág. 28 del pdf 05 del expediente electrónico):

Por lo anterior, no se cumple con el requisito de subsidiaridad en el presente asunto, pues debe recordarse que le pretendido por la accionante es que por esta vía que es de carácter residual y subsidiario, se ordene a Colpensiones modificar la Resolución *(SUB- 71877 del 14-03-2023)*, resolución que reliquidó la pensión de vejez ya reconocida y la incluyó en nómina a partir del 02 de enero de 2023, pues si la accionante se encuentra en desacuerdo con dicha decisión debe acudir ante el juez natural para que sea este quien dirima la controversia, es decir, a quien le asiste la razón, pero en modo alguno el juez de tutela puede abrogarse la decisión de un asunto que le corresponde conocer y decidir a otro juez; mucho menos por esta vía excepcional revocar un acto administrativo para acceder a lo pretendido por la accionante.

En relación con el recurso de queja interpuesto en contra de la Resolución SUB-157580 del 16 de junio de 2023 que negó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución SUB 71877 del 14 de marzo de 2023, pues de acuerdo con lo allegado por la accionante, ella interpuso recurso de queja en contra de la Resolución del 16 de junio, el 23 de junio de 2023 (*pág. 2 y ss. del pdf 05 del expediente electrónico*), sin que a la fecha Colpensiones se hubiese pronunciado respecto a la procedencia o no del recurso de queja.

Si bien, no nos encontramos en estricto sentido ante la vulneración del derecho de petición, como quiera que un recurso no se puede asemejar a este, si observa este despacho que Colpensiones no ha justificado la demora en resolver sobre el recurso de queja y por ende sobre la procedencia o no de los recursos de interpuestos por la accionante contra la referida resolución que ordenó reliquidar su pensión de jubilación y su inclusión en nómina de pensionados, pues el recurso de queja se interpuso el 23 de junio de 2023 y han pasado más de 4 meses sin pronunciamiento alguno.

En ese sentido, se ordenará a Colpensiones que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, sin exceder del término máximo de diez (10) días, proceda a resolver (positiva o negativamente) el recurso de queja interpuesto por la accionante María Elcy Urazán Vargas, el 23 de junio de 2023 en contra de la Resolución SUB-157580 del 16 de junio de 2023 y notificar dicha decisión a la accionante.

Finalmente, no se emitirá orden alguna en contra de la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca, al no observarse vulneración de derecho alguno de la accionante por parte de la vinculada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **Resuelve:**

Primero-. Negar por improcedente la acción de tutela promovida por la señora María Elcy Urazán Vargas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación del Cundinamarca, respecto de las pretensiones encaminadas a ordenar a Colpensiones a modificar la Resolución SUB- 71877 del 14-03-2023, así como la consecuente reliquidación de la mesada pensional y el pago de intereses moratorios, conforme lo expuesto.

Segundo-. Amparar el derecho fundamental al debido proceso y de petición de la señora María Elcy Urazán Vargas. En ese sentido, se ordena a Colpensiones que, en

el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, sin exceder del término máximo de diez (10) días, proceda a resolver (positiva o negativamente) el recurso de queja interpuesto por la accionante María Elcy Urazán Vargas, el 23 de junio de 2023 en contra de la Resolución SUB-157580 del 16 de junio de 2023 y notificar dicha decisión a la accionante.

Tercero-. Desvincular a la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca, al no observarse vulneración de derecho alguno de la accionante por parte de la vinculada.

Cuarto-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico *J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Quinto-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

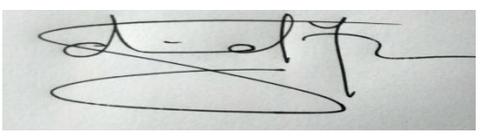

DIDIER LÓPEZ QUICENO